



MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL
ABOGADA

32

Señores:
**JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
E.S.D

REF. Reposición en subsidio de apelación.
Demandante: Camilo Andres Mina Bermeo
Demandado: Seguros Bolivar
Radicado: 2020-071

MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2020 para que este sea revocado y se libere el mandamiento de pago en el proceso ya referenciado en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: manifiesta el juzgado que, mi poderdante **CAMILO ANDRES MINA BERMEO** carece de legitimación en la causa por activa para presentar la demanda de la referencia, esto por cuanto su nombre no se encuentra incluido en la póliza, como asegurado, frente a esto he de manifestar que,

- 1.1. el artículo 1053 del código de comercio manifiesta los casos en los cuales la póliza presta merito ejecutivo, estableciendo en el numeral 3 lo siguiente cito "transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente.....", siendo entonces evidente que no solo el asegurado sino también el beneficiario está legitimado por activa para solicitar la ejecución de la póliza, dotando así la ley a mi poderdante como beneficiario de la póliza de la facultad para demandar.
- 1.2. El beneficiario es la persona física o jurídica titular del derecho a la prestación asegurada en el momento que se produzca el hecho generador de la misma, existiendo así claridad frente a que mi poderdante se volvió beneficiario de la póliza el día 4 de septiembre de 2018, fecha en la cual mi poderdante el señora **CAMILO ANDRES MINA BERMEO** fue colisionado intempestivamente por el señor **JAVIER ANDRES VERGEL MONTERO** conductor del vehículo identificado con las placas **EBT 238**, asegurado por **SEGUROS BOLIVAR** y que es claro que desde este mismo momento se hizo el mismo beneficiario de la póliza No. 1000490114202 expedido por Seguros Bolívar.



MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL
ABOGADA

38

- 1.3. recordemos también que a través de concepto: 1999055182-7. septiembre 30 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización. se establece de manera clara que el beneficiario es aquella persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, siendo entonces evidente que mi poderdante ostenta tal calidad.

cuando se presenta un accidente de tránsito es la víctima del mismo quien debe iniciar la respectiva reclamación ante la compañía de seguros del vehículo que le causo las lesiones, y previendo esto el legislador trae a la vida jurídica el artículo 313 numeral 3 del código de comercio, haciéndose evidente que este artículo nace para proteger a la víctima de los siniestro, cuando se trate de accidentes de tránsito y no al causante del mismo ya que esto resultaría absurdo, tal es la búsqueda de protección por parte del legislador que el mismo establece un término prudencial para que las compañías de seguros le conteste al reclamantes y de no ser así les da la facultad legal de presentar demanda ejecutiva.

SEGUNDO: frente al cumplimiento del artículo 422 del código general del proceso por parte de la póliza No. 1000490114202 expedida por SEGUROS BOLIVAR, me permito manifestar que:

2.1. La póliza evidentemente contempla una obligación expresa teniendo en cuenta que la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y de igual forma puede determinarse con exactitud y precisión la conducta a exigir al demandado.

2.2. Es exigible en razón a que el artículo 1053 del código de comercio , artículo que taxativamente establece los casos en que las pólizas prestan mérito ejecutivo, manifiesta lo siguiente, cito "Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

2.3. Existiendo así entonces para el caso en particular absoluta claridad sin que haya lugar a dudas e interpretaciones exigibilidad del título ejecutivo contenido en la póliza No. 1000490114202, lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante presento reclamación formal de indemnización de perjuicios, el día 30 de octubre de 2019 la cual hace parte del acervo probatorio allegado por la suscrita con la demanda en contra de SEGUROS BOLIVAR, reclamación que tal como se puede evidenciar cumple los requisitos del artículo 1077, sin que dicha compañía de seguros dentro del mes siguiente, realizara ofrecimiento u objeción alguna a dicho reclamo, dando así lugar conforme al artículo 1053 numeral 3 del código de comercio a la demanda ejecutiva que por reparto correspondió a su juzgado.



MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL
ABOGADA

39

2.4. La obligación es clara teniendo en cuenta que de manera clara se puede observar el tomador de la póliza, el asegurado, el nombre del beneficiario, el número de la póliza, la fecha de vigencia, quien la expidió y todos aquellos ítems que otorgan claridad al título ejecutivo.

Entiéndase entonces, que para el caso en particular existe una obligación clara, expresa y exigible al estar contemplado en el artículo 1053 del código de comercio.

De igual forma considero importante resaltar que diversos juzgados del municipio de Ibagué tanto civiles municipales como civiles del circuito, han librado mandamiento de pago en contra de diversas compañías de seguros por casos en los cuales se pretende la ejecución de la póliza, por parte de beneficiarios asegurados víctimas de siniestro conforme a lo manifestado en el artículo 1053 del código de comercio Numeral 3.

Para lo pertinente me permito relacionar los procesos similares en los cuales se ha librado mandamiento de pago:

1. *Proceso que se encuentra en el juzgado 3 civil municipal de Ibagué bajo el radicado No. 73001400300320180019800, demandante: MILLER ALEXANDER PEREA, demandado: QBE SEGUROS, se libró mandamiento de pago el 18 de mayo de 2018.*
2. *Proceso que se encuentra en el juzgado 13 civil municipal de Ibagué, bajo el radicado No. 73001400301320180020400, demandante: JOSE BERNARDO CARTAGENA, demandado: QBE SEGUROS, se libró mandamiento de pago el día 5 de junio de 2018.*
3. *Proceso que se encuentra en el juzgado 5 civil del circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001310300520180012300, demandante: YEISON FABIAN CASTRO GUTIERREZ, demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, se libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2018.*
4. *Proceso que correspondió al juzgado 1 civil municipal de Ibagué, bajo el radicado No. 73001400300120170029300, demandante: JAVIER ORLANDO CARREÑO OSMAN, demandado: AXA COLPATRIA, libró mandamiento de pago el 12 de octubre de 2017.*
5. *Proceso que correspondió al juzgado 6 civil municipal de Ibagué, bajo el radicado No. 73001310300620180003500, demandante: JEIZ PABLO*

MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL
ABOGADA

40

PLAZAS BERRIO, demandado: SURAMERICANA DE SEGUROS, libró mandamiento de pago el día 1 de marzo de 2018.

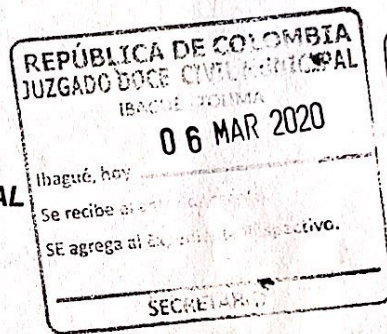
6. Proceso que correspondió al juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001310300120190017500, demandante: Diana Marcela Lozano, Demandado: AXA COLPATRIA, libró mandamiento de pago el día 05 de julio de 2019.
7. proceso que correspondió al juzgado 4 de pequeñas causas y competencias múltiples, bajo el radicado No. 73001418900420200008800, Demandante: Yimer sunce, demandado: Mundial De Seguros, libro mandamiento de pago el día 5 de marzo de 2020.

Mnz D Cs 17 Bosques de Varsovia Ibagué cel. 3133590905

Cordialmente:



MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL
C.C. 1.110.504.547 de Ibagué
T.P. 274490 del C.S. de la J.



Handwritten signature/initials